



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00622-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Bancoomeva S.A.
Demandado	: Humberto Rodríguez Tibavizco
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito [006AutoDecretaDesistimiento]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que realizó las siguientes actuaciones dentro del proceso **"1º** El día 30 de mayo de 2019, se radicó ante la oficina de reparto civil municipal de Bogotá, demanda ejecutiva contra el señor HUBERTO RODRIGUEZ TIBAVIZCO, correspondiéndole a JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, bajo radicado 2019-0622. **2º** Mediante memorial auto del 27 de junio de 2019, notificado por estado del 28 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de mi representada, y así mismo fueron decretadas el embargo de las cuentas bancarias del demandado y del inmueble con M.I 50N-20031050. **3º** En memorial del 30 de agosto de 2019, se informó a este despacho la respuesta negativa de la notificación conforme el Art. 291 del C.G.P, donde se indicaba que NO EXISTE LA DIRECCION, y se informó de una nueva dirección a notificar. **4º** En memorial del 09 de diciembre de 2020, se remitió constancia de notificación negativa conforme al Art. 291 del C.G.P, demostrando completa diligencia en adelantar el respectivo proceso. **5º** Mediante memorial del 11 de marzo de 2020, se solicitó al despacho aclaración respecto a la medida cautelar del inmueble con M.I 50N- 20685718, donde se solicitó requerir a la oficina de instrumentos públicos Zona Norte, con el fin de materializar el embargo respectivo. **6º** Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, este despacho ordeno el embargo de la medida cautelar respecto a las unidades 1, 2,3 y 4 del folio con M.I 50N-20685718. **7º** Mediante memorial del 27 de noviembre de 2020, se solicitó al despacho la tramitación de los oficios para tal fin se pidió dichos oficios fueran remitidos de forma virtual o en su defecto se permitiera al dependiente judicial de mi oficina el retiro de los mismos. **8º** En respuesta del

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

01 de diciembre de 2020, el despacho indico que; "En virtud de dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte interesada, adjunto se remite el oficio de embargo No 1304 dentro del proceso ejecutivo singular No. 110014003047-2019-00622-00; sírvase a proceder de conformidad, lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020." 9º El día 18 de Junio de 2021, se remitió notificación conforme al art. 291 CGP, A LA DIRECCIÓN CALLE 5 10ª-32 CHIA, donde indica que la señora CAROLINA CONDE recibió la notificación".

Por lo anterior, manifiesta que es claro que existen actuaciones **posteriores** al 11 de septiembre de 2020, razón por la cual el auto que decretó el desistimiento tácito **no tuvo** en cuenta dichas actuaciones que demuestran impulso procesal y la determinación adoptada no encaja en los presupuestos previstos por el Código General del Proceso para aplicar dicha figura [009Recurso]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"², "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"³.

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"⁴.

² Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

3. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por **«desistida la demanda»**, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la **«carga procesal»** que demande su **«trámite»**.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es **«cualquiera»**, sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para **«impulsar el proceso»**, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

3.1 En pretéritas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 5 controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: **«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»** (AC7100-2017).

3.2 Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer

En suma, la **«actuación»** debe ser apta y apropiada para **«impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n°*

11001-22-03-000-2020-01444-0112 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo **«ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora bien, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**.

Como en el numeral 1º lo que evita la **«parálisis del proceso»** es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, solo **«interrumpirá»** el término aquel acto que sea **«idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la **«actuación»** que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.⁵

4. En el presente caso, es claro que desde el auto datado 11 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 20658718 unidad 1, 20658719 unidad 2, 20658720 unidad 3 y 20658721 unidad 4 que hacen parte del lote de mayor extensión 50N-2031050 [Folio 29 Cud.2], hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (10 de diciembre de 2021), **no existe ninguna actividad de las partes ni del juzgado** que indicara que el término de un (1) año de que trata el numeral 2 del citado artículo **se hubiera interrumpido**, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, se destaca cómo la parte demandante si bien aportó el 21 de octubre de 2020 el **citatorio** de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso [01MemorialInformeNotificacion-002MemorialNotificacion291Negativo], sin embargo, dicha gestión como la **remisión** del Oficio No. 1304 de fecha 16 de octubre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte efectuada por la secretaría de esta sede judicial el **1 de diciembre de 2020** [01OficioEmbargoOrip-05RemisionOficioOrip] no pueden considerarse una actuación procesal como quiera que las mismas, **no permiten que el proceso transite de una fase a otra.** Nótese cómo frente a la comunicación de la medida cautelar al día de hoy, no hay respuesta de la entidad sobre su **materialización**, sino que lo dejan en el mismo estado en el que se encuentra.

5. Nótese que con el desistimiento tácito se busca sancionar no sólo la desidia de la parte por cuya iniciativa se promovió un litigio, sino también el abuso de los derechos procesales.

⁵Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil **STC11191-2020 del 2 de diciembre de 2020** – Magistrado Ponente Oscar Augusto Tejeiro Duque

Y en este asunto es notorio el abandono del ejecutante, **pues, su inactividad perduró por el lapso de un año.** Puestas de ese modo las cosas, como quiera que el promotor no desplegó **ninguna actuación efectiva** después de emitido el auto que decretó las medidas cautelares, notificado por estado el día **14 de septiembre de 2020**, este Despacho confirmará el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 [006AutoDecretaDesistimiento] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 10 de diciembre de 2021 [006AutoDecretaDesistimiento] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f0273959fee84d7eb7dc70de7ef5aa9a144e6d7845bd7b90f462c8354c3a6**

Documento generado en 13/05/2022 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>